

Talca, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Se pone término al estado de estudio y rija el de acuerdo.

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada.

La Excma. Corte Suprema en la sentencia de reemplazo dictada en el recurso de casación en el fondo rol 22.368-2019, interpuesto por los demandantes y apelantes, rechazó la excepción de prescripción opuesta por el demandado Fisco de Chile, disponiendo que la misma Sala que conoció de la acción, resuelva el fondo de la cuestión debatida.

Y teniendo en consideración:

PRIMERO: Que, en cuanto a la alegación del Fisco de Chile, relacionada con el caso fortuito, debe tenerse en consideración que el caso fortuito ha sido definido en el artículo 45 del Código Civil como: “El imprevisto a que no es posible resistir”. En lo que concierne a los antecedentes que lo configuran, la naturaleza imprevista se verifica cuando no resulta posible vislumbrar la existencia del daño con anterioridad a su ocurrencia y haberse adoptado todas las precauciones para que el daño no se produzca y aun así, ha sido imposible para el agente contrarrestarlo.

En cuanto a la previsibilidad, ha señalado la doctrina que ella “permite distinguir la acción culpable del caso fortuito, es decir, del hecho cuyas consecuencias dañosas son imprevisibles y que es imposible de resistir (artículo 45); el caso fortuito alude a las circunstancias que no pudieron ser objeto de deliberación al momento de actuar” (Enrique Barros Bourie. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Editorial Jurídica de Chile. Año 2013, página 90). La irresistibilidad, por su parte, se refiere a la conducta del agente frente a un suceso en vías de ocurrir, inminente, o ya ocurrido, y consiste en defensas que se oponen al hecho imprevisto tendientes a evitar sus efectos dañosos.

Es la previsibilidad de un suceso lo que obliga a una persona a adoptar las medidas de diligencia y cuidado tendientes a evitarlo. Si el hecho dañoso igual ocurre, no obstante las medidas adoptadas, este suceso permite ser calificado de imprevisto. Sin embargo, para atribuir a tal acontecimiento que originó daños a un tercero, el carácter de irresistible, es necesario que las medidas de defensa que efectivamente se implementaron para que no ocurrieran o minimizaran sus consecuencias, sean eficientes, eficaces y efectivas para evitar el evento dañoso y sus efectos. En otras palabras, no



basta con disponer determinadas medidas que impidan que se origine un daño, ellas deben ser útiles, idóneas y efectivas para evitarlo.

De lo anterior puede desprenderse que el análisis de la irresistibilidad es posterior a la imprevisibilidad y luego de haber efectuado dicha calificación, la que debe concurrir igualmente para calificar el hecho de caso fortuito.

Que es a la luz de la explicación anterior que en los hechos asentados en autos deben distinguirse dos momentos: el primero de ellos relativo a la ocurrencia del terremoto y tsunami, hechos que en esencia son imprevisibles e irresistibles, de manera que no existe discusión en cuanto a que tales fenómenos naturales configuran un caso fortuito y no pueden ser imputados a la Administración.

Que, en consecuencia, el correcto funcionamiento del servicio obligaba a la autoridad a transmitir aquella información sustentada en antecedentes fidedignos, de manera que incurre en falta de servicio al no comunicar la alerta de tsunami emitida por los organismos de emergencia especialmente creados al efecto.

Todo lo ya reseñado permite concluir la imposibilidad de afirmar que la actuación de la autoridad se encuentre cubierta por los efectos de un caso fortuito.

SEGUNDO: Que, respecto de la excepción de ausencia de falta de servicio, el demandado señaló que la administración del Estado responde, salvo norma expresa, solo mediando falta de servicio, y que como se ha establecido por la jurisprudencia, la falta de servicio se configura cuando los órganos del Estado omiten actuar, debiendo hacerlo, o bien cuando actúan inoportunamente o de manera defectuosa, causando, en cualquiera de estas hipótesis, un perjuicio a los usuarios o destinatarios del servicio público, actos u omisiones que no pueden ser analizados in abstracto, sino que es necesario efectuar un análisis de exigibilidad conductual determinada para el caso concreto, teniendo presente el escenario fáctico que enfrentaron los servicios públicos con todas las dificultades y obstáculos implícitos.

En esta materia deben tenerse presente varias cuestiones, a saber: como primera aproximación, el deber de servicio ha de ser diferenciado entre lo que el órgano debe efectuar y aquello que se encuentra facultado para hacer (tiempo, lugar y disponibilidad de recursos).



Así para apreciar el estándar de diligencia legalmente exigible a la Administración deben tomarse en consideración los siguientes elementos:

Primero, las circunstancias de tiempo: los servicios públicos funcionan en periodos normales o en periodos extraordinarios como guerras, epidemias o calamidades públicas, debiendo ser más estrictos solo en el primer caso, y a la Administración en general no le era exigible una conducta diferente, por la imposibilidad de predecir los terremotos y tsunamis; el Estado no es capaz de prever y preparar a la población frente a cataclismos como el vivido por el país aún, en el caso de saber, con alguna certeza, que ellos se van a producir.

Segundo, las circunstancias del lugar: las soluciones son diversas para ciudades más cercanas a las capitales, donde los servicios públicos funcionan con mayor capacidad de reacción que en las provincias más lejanas, lo que tiene importancia en relación a los problemas de suministro eléctrico, comunicaciones e información en los sectores alejados de los grandes centros urbanos –tales como las costas e islas–, donde los primeros no contaban con toda la infraestructura de los segundos, los cuales también fueron capturados por el terremoto y sus efectos, anulándose su capacidad de reacción.

Tercero, las cargas del servicio público y los recursos que el servicio posee para hacer frente a sus obligaciones: es improcedente, para efectos de realizar el reproche, mirar exclusivamente las obligaciones impuestas por un texto legal desatendiendo los recursos que otra ley ha destinado para ello.

Por último, la situación de la víctima en relación al servicio público: tanto los habitantes del territorio afectado por el terremoto y posterior tsunami como el Estado fueron víctimas de tales desastres naturales impidiendo a los primeros entregar y recibir información vital respecto de la administración para la adopción de decisiones y a los segundos, la imposibilidad de adoptar las medidas de protección suficientes para evitar las fatales consecuencias, reiterando que, contrario a lo que se señala en la demanda, las decisiones de la autoridad se fueron adoptando a medida que se iba conociendo, confirmando y recopilando la información fehaciente de los organismos técnicos y de las zonas siniestradas.

TERCERO: Que, se ha señalado reiteradamente que la falta de servicio “se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del Servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquel no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona



irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria, conforme lo dispone expresamente el artículo 42 de la Ley N° 18.575” (Corte Suprema, Rol 9554-2012, 10 de junio de 2013, considerando undécimo). En este sentido, habrá de resaltarse que la omisión o abstención de un deber jurídico de la Administración generará responsabilidad para aquella si se trata del incumplimiento de un deber impuesto por el ordenamiento jurídico. En otras palabras, cuando se constate la ausencia de actividad del órgano del Estado debiendo aquella actividad haber existido, disponiendo de los medios para ello.

En el caso que nos ocupa, los actores reprochan que los órganos estatales antes mencionados no prestaron a la población el servicio público que les era exigible, cual era, alertar acerca del riesgo de maremoto una vez sucedido el terremoto. Por el contrario, acusan que, existiendo una alerta de tsunami expedida por el Shoa y comunicada a la Onemi, ella no fue transmitida a la población.

CUARTO: Que a fin de dilucidar si existió falta de servicio por parte de los órganos cuestionados, corresponde revisar las funciones que se les han asignado. El Decreto Ley N° 369 de 1974, que crea la Oficina Nacional de Emergencia, dependiente del Ministerio del Interior, expresó como fundamentación “la necesidad de crear un organismo que planifique y coordine el empleo de los recursos humanos y materiales de las entidades y servicios públicos o privados para evitar o aminorar los daños derivados de sismos, catástrofes o calamidades públicas”. Por su parte, el artículo 1° de dicho texto dispone que: “Será el Servicio encargado de planificar, coordinar y ejecutar las actividades destinadas a prevenir o solucionar los problemas derivados de sismos o catástrofes”.

A su turno, el Decreto Supremo N° 26, publicado en el Diario Oficial de 25 de enero de 1966, que crea un sistema nacional de alarma de maremotos dependiente del Instituto Hidrográfico de la Armada tuvo como finalidad primordial hacer llegar a las autoridades civiles y de las Fuerzas Armadas y de Carabineros con asiento en los puertos y caletas del litoral, toda la información relacionada con la magnitud y hora estimada de llegada de un maremoto a nuestras costas, señalando entre sus labores principales la “... de prevenir oportunamente a las poblaciones ribereñas del litoral e islas adyacentes la proximidad de mareas anormales o maremotos frente a las costas de Chile, con el objeto que las autoridades locales puedan disponer,



con la debida anticipación, las medidas más convenientes contribuyendo de esta manera a evitar pérdidas de vida y daños materiales”.

QUINTO: Que es manifiesto, entonces, que tales entes públicos fueron creados para funcionar ante la ocurrencia de catástrofes naturales, esto es, su funcionamiento fue concebido cuando existan circunstancias anormales o extraordinarias, por lo que desde ya se puede afirmar que no es posible aceptar, como postula el demandado, que la ocurrencia de un terremoto de una intensidad de 8,8 grados en la escala Richter implique desde ya la inexigibilidad de las tareas encargadas a dichos servicios estatales. Es precisamente a la luz de dichas circunstancias excepcionales que debe examinarse el cometido que ejecutó la Administración.

SEXTO: Que a la hora de verificar una falta de servicio no basta atender solo al texto legal sino que además debe analizarse la situación en concreto que experimentó el servicio al momento del siniestro, sobre todo cuando se trata de un sismo seguido de tsunami.

Y lo que se ha establecido en autos es que de acuerdo al protocolo legal, el SHOA debe dar aviso, entre otros, a las autoridades navales y marítimas de su alerta de tsunami, y que debido a la caída de los sistemas de comunicación de sus potenciales receptores, no del SHOA, no hubo culpa en no poder transmitir el mensaje. Por ello no se le responsabiliza. Distinto es el caso de las respectivas Comisarías y Retenes de Carabineros apostados en las zonas siniestradas. El SHOA debe dar aviso de la alerta de tsunami y estaba en condiciones de transmitir dicha información a Carabineros y estos tenían sus sistemas telefónicos activos; sin embargo, no lo hizo, pese a que las circunstancias del caso concreto se lo permitían, por ello incurrió en culpa infraccional.

El caso de la ONEMI es similar: su situación concreta la habilitaba y obligaba a emitir una Alerta Roja, y pese a la información con la que contaba no lo hizo, por ello también incurrió en negligencia. Como se puede apreciar, acá se están analizando deberes de información, dar aviso, y deberes de posicionar un estado de alerta en base a la información entregada por entes técnicos. Nada más. No se analiza si cada servicio estaba en condiciones de impedir la ocurrencia del tsunami, evidentemente es imposible evitarlo, o si, luego de ocurrido, se reaccionó de forma diligente. Aquel es un escenario posterior que no se discute en autos.



Por su parte, las circunstancias de tiempo, lugar y situación de las víctimas no permiten interrumpir el nexo de imputación. Pese al evento extraordinario, los entes involucrados han sido creados precisamente para hacer frente a dichas situaciones, y como se ha dicho, estuvieron en condiciones concretas de responder a sus obligaciones legales. El lugar tampoco varía el escenario; pese a la eventual lejana, se trataba de comunicar por medios tecnológicos de la alerta de tsunami, y no tener que apersonarse en la zona en cuestión.

SÉPTIMO: Que, por todos los motivos expresados se rechaza la excepción en análisis de ausencia de falta de falta de servicio.

OCTAVO: Que, la demandada opuso también la excepción de falta de causalidad.

A este respecto, la demandada negó absoluta y categóricamente la existencia de ese vínculo causal de manera tal que, incluso en el evento que se estimare que algún órgano estatal incurrió en una hipótesis de falta de servicio en su actuación respecto de la alarma de tsunami, la demanda tendría que ser rechazada pues el daño cuya indemnización se pretende no está vinculado, directa y necesariamente, con esa actuación u omisión sino que fue consecuencia del tsunami que afectó al lugar en que las víctimas se encontraban a la hora de su deceso.

Agregó que sin perjuicio de todo lo señalado y aun aceptando el supuesto que los órganos estatales pudieron haber desarrollado un comportamiento diferente, es decir, aún de haber mediado aviso e intento de auxilio, la evacuación oportuna de las zonas afectadas habría sido imposible por lo que la supuesta omisión no tuvo influencia alguna en el trágico desenlace.

NOVENO: Que, un ejercicio recomienda la doctrina para determinar la concurrencia de la relación de causalidad entre el hecho en que se sustenta la responsabilidad, el que se imputa a la autoridad, esto es los términos tranquilizadores de la situación y el daño, las muertes cual es la supresión lógica del hecho imputado. En el evento que el daño no se produzca, existe relación de causalidad; por el contrario, si ese daño igualmente se origina, no se da esta vinculación.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la excepción de exposición imprudente al riesgo, esta será desechada, ya que conforme lo dispone el artículo 1 de la Constitución Política de la República, el Estado tiene el deber de dar



protección a la población, no obstante lo cual las autoridades locales permitieron por un largo tiempo las actividades de camping y la pernoctación en la Isla Orrego, lo que produjo en las víctimas certeza o seguridad que no corrían mayores riesgos permaneciendo en ellas. Por esta razón hace años, tanto turistas como habitantes de la comuna concurrían a dicho lugar para disfrutar de la “Noche Veneciana”, sin que se les advirtiera del riesgo que corrían, así como tampoco que en caso de ocurrir algún desastre, no existían recursos materiales ni humanos para un rescate oportuno.

En consecuencia, no existió en estos hechos una culpa de la víctima que haya contribuido al resultado dañoso, toda vez que éste se produjo como consecuencia inmediata y directa de la falta de servicio incurrida por la Administración.

DÉCIMO PRIMERO: Que, la acción indemnizatoria interpuesta corresponde a la derivada de la responsabilidad extracontractual, que necesita la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) existencia de un daño, 2) acción u omisión culposa o dolosa, 3) relación de causalidad entre dicha acción u omisión y el daño, y 4) capacidad del agente.

Que, es un hecho pacífico que con ocasión del sismo y posterior tsunami en la madrugada del día 27 de febrero de 2010, existió una falta de servicio del SHOA y de la ONEMI, cristalizada en la omisión culposa de dar aviso de la alerta de tsunami decretada a los retenes y comisarías de Carabineros de Chile, apostados en las respectivas zonas, entre ellas, Constitución, y por la omisión culposa de decretar una Alerta Roja por motivo de maremoto cuando el ente con mando técnico y soberano exclusivo en la materia así lo indicaba, incumpliendo ambos entes con los protocolos legales presentes, y existiendo además, un nexo de imputación entre dichas omisiones culpables y el fallecimiento de los familiares de los demandantes.

Por otro lado, por la responsabilidad de las personas jurídicas–y en el caso sub–lite el Fisco– derivada de delitos o cuasi delitos civiles, el Código Civil también aplica las disposiciones contenidas en los artículos 2314 y siguientes, entendiéndose que las personas jurídicas cuentan con la capacidad suficiente para ser sujetos pasivos de este tipo de responsabilidad.



DÉCIMO SEGUNDO: Que, la falta de servicio, generó a las víctimas la pérdida de una oportunidad, la que en el caso de autos corresponde a la pérdida de la posibilidad de sobrevivir, no solo de haber contado con un sistema de alerta eficiente, que sobrelleva el colapso que importa un sismo no determinable, pero si previsible (por la condición sísmica del suelo chileno), de haber mediado el aviso y alerta de tsunami por las autoridades correspondientes, en forma oportuna.

Lo anterior se enmarca dentro de la doctrina que sita este tipo de daño, entre el daño eventual y el lucro cesante; así lo ha entendido además la Il. Corte de Apelaciones de Concepción, según fallo de fecha 12 de enero del año 2000, en Rol 167-1999: entre el daño cierto y el daño eventual, "existe una zona intermedia, gris, que es la probabilidad suficiente, la cual es más que la posibilidad pero menos que la certeza, situación que se conoce en el derecho como chance".

Para el autor nacional, abogado Mauricio Tapia Rodríguez, ante la presencia de una pérdida de oportunidad, corresponde al Juez la determinación del monto de la indemnización, ya que de esta manera se respetara el principio de igualdad ante la ley.

Debiéndose reparar dicha pérdida, según este autor, siempre que se den los siguientes requisitos: 1) el interés lesionado debe ser legítimo y relevante; 2) el perjuicio provocado a dicho interés debe ser directo; 3) el perjuicio provocado debe afectar personalmente a la víctima, y; 4) el perjuicio reparable debe ser cierto. De este modo, la pérdida de una chance implica necesariamente la comprobación de un acto ilícito previo, que en el caso de marras se configura por la infracción a los protocolos de emergencia ya señalados, y un vínculo causal.

Existen sentencias que recogen lo precedente; así en fallo de la Excm. Corte Suprema rol 29365-14, en su considerando 14 se indica: "estos sentenciadores han llegado al convencimiento de que, como consecuencia de la falta de servicio atribuida al demandado, al señor Vásquez Velásquez, no se le privó de la vida sino que de la oportunidad de luchar dignamente por ella."

También en sentencia de la Excm. Corte Suprema rol 1629-13, en su considerando 14, se sostiene: "queda acreditada la relación de causalidad entre la falta de servicio y el eventual daño.". El mismo fallo, en su



considerando 17, señala: “el daño cuya indemnización se viene requiriendo es únicamente relativo a la congoja producida a partir de la inundación, toda vez que, como se desprende de los fundamentos de la acción, el sufrimiento inmediatamente anterior a ella, v. g. el que sobrevino al mismo, no es atribuible a la falta de servicio sino al fenómeno natural.

DÉCIMO TERCERO: Que, por estas razones se estima procedente dar lugar al pago de los perjuicios sufridos por los familiares de las víctimas por el daño moral alegado, por cuanto, no solo falló un sistema de alerta o de emergencia a cuya eficiencia el Estado está llamado a prestar, sino porque los errores en su ejecución impidieron a ellas tener al menos, una oportunidad de salvar sus vidas, o las de sus familias, originándoles una afección personal por la muerte de personas con quienes tenían naturales vínculos familiares y derivados de una vida en común.

Para la determinación del daño moral y monto de los perjuicios, se debe estimar principalmente los grados de cercanía familiar, las vinculaciones derivadas de las relaciones de convivencia, en la natural afección que se produce por la pérdida de un ser querido, o con quien se tiene una vinculación filial o familiar y en la angustia que para ellos represente la imposibilidad de haber tenido la opción haber evitado el fallecimiento de sus familiares o la afección a su integridad física; las pruebas referidas sobre la condición de afección debe relacionarse con las condiciones en que ocurrieron los hechos, todo lo que naturalmente lleva a concluir la existencia de la afección sentimental que se alega; su cálculo preciso se estimará conforme otros casos habidos sobre la materia en asuntos ya resueltos por los Tribunales Superiores, cuyo fundamento de cuantificación se comparte para la determinación de los montos en este caso diferenciándose en la mayor o menor cercanía del vínculo solo como referencia objetiva de la cuantificación, pues seguramente la profundidad real de la afección solo es conocida en el fuero interno de cada uno de los afectados.

DÉCIMO CUARTO: Que, para que la compensación sea completa, corresponde actualizar esas cantidades conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, o el organismo que lo reemplace, entre la fecha de esta sentencia y la de su pago efectivo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables sobre las sumas así actualizadas, desde la ejecutoriedad del presente fallo y su efectiva solución.



DÉCIMO QUINTO: Que, por no encontrarse acreditados los presupuestos fácticos de la demanda, se desestimarán las acciones deducidas por los actores señores Mario Alexis Leal Quiroz, Arturo Antonio Valderrama Arévalo y Pedro Oslavio Barrera Carrasco, por las muertes de Felipe Alejandro Sáez Contreras, Mariela Alejandra Gómez Gómez y Pedro Antonio Valderrama Muñoz, respectivamente.

DÉCIMO SEXTO: Que, habiéndose acogido la demanda por responsabilidad extracontractual del Estado por falta de servicio, se omitirá pronunciamiento respecto de la acción subsidiaria deducida por régimen general de responsabilidad extracontractual del Estado.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 19 N° 1 y 38 de la Constitución Política de la República; 1437, 1698 y 1712 del Código Civil; 3, 4 y 44 de la ley N° 18.575; 144 y 186 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada del 30 de enero del 2018, escrita de fojas 462 a 514, y en su lugar se declara que se condena al Fisco de Chile a pagar por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral las cantidades que se dirán a las personas que se señalarán, por la muerte de Felipe Alejandro Sáez Contreras a su madre doña María Beatriz Contreras Valenzuela \$30.000.000; a su padre don Cristián Alejandro Sáez González \$30.000.000; y a su hermano Nicolás Ignacio Barrera Contreras \$15.000.000. Por el deceso de Chris Mariny Aravena Verdugo a su madre doña Rosa Amelia Verdugo Letelier \$30.000.000 y a su padre don Osvaldo Antonio Aravena Núñez \$30.000.000. Por la muerte de David Arturo Vásquez Muñoz a su madre doña Ana Margot Muñoz Valdés \$30.000.000; a su padre don José Luis Vásquez Molina \$30.000.000 y \$15.000.000 a cada uno de sus hermanos Fanny de las Mercedes Vásquez Muñoz, César Julio Vásquez Muñoz, Augusto José Vásquez Muñoz, Eduardo Salomón Vásquez Muñoz, Felipe Andrés Vásquez Muñoz, Carlos Manuel Vásquez Muñoz, Rolando Alejandro Vásquez Muñoz y Elba del Carmen Vásquez Muñoz. Por el deceso de Emanuel Alejandro Ávila Duarte a su madre doña Eva de las Mercedes Duarte Vargas \$30.000.000 y \$15.000.000 a cada uno de sus hermanos Cristián Alberto Ávila Duarte y José Luis Ávila Duarte. Por la muerte de Germán Alberto Ávila Araya a su cónyuge doña Eva de las Mercedes Duarte Vargas \$30.000.000 y \$30.000.000 a cada uno de sus hijos Cristián Alberto Ávila Duarte y José Luis Ávila Duarte. Por el deceso de José Ignacio Palma Gómez a su padre Miguel Ángel Palma Valdés \$30.000.000; a su tía Natali Andrea Torres



Gómez \$15.000.000 y a su abuela Edelmira del Carmen Gómez Gómez \$15.000.000. Por la muerte de Mariela Alejandra Gómez Gómez a su madre Edelmira del Carmen Gómez Gómez \$30.000.000 y a su hermana Natali Andrea Torres Gómez \$15.000.000. Por el deceso de Miyarai Alessandra Palma Gómez a su padre don Miguel Ángel Palma Valdés \$30.000.000; a su abuela doña Edelmira del Carmen Gómez Gómez \$15.000.000 y a su tía Natali Andrea Torres Gómez \$15.000.000. Por la muerte de Priscilla Andrea Rojas Pérez a su padre don Pedro Crisólogo Rojas Mejías \$30.000.000; a su madre doña Miriam del Carmen Pérez Acosta \$30.000.000 y \$15.000.000 a cada una de sus hermanas Mariela Elizabeth Rojas Pérez y Ruth Eliana Rojas Pérez. Por el deceso de Pedro Antonio Valderrama Muñoz a su madre doña Isabel del Carmen Muñoz Muñoz \$30.000.000; a su hermana Tamara Isabel Valderrama Muñoz \$15.000.000 y a su hermano Erik Bastián Obregón Muñoz \$15.000.000.

Cada una de las cantidades indicadas se reajustarán conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, o el organismo que lo reemplace, entre la fecha de esta sentencia y la de su pago efectivo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables sobre las sumas así actualizadas, desde la ejecutoriedad del presente fallo y su efectiva solución.

No se condena en costas a los actores señores Mario Alexis Leal Quiroz, Arturo Antonio Valderrama Arévalo y Pedro Oslavio Barrera Carrasco por haber tenido motivos plausibles para accionar y, al Fisco de Chile, por no haber sido totalmente vencido y haber tenido motivo para oponerse.

La secretaria dispondrá se enmiende la foliación a partir de la foja siguiente a la 594.

Redacción del Fiscal Judicial Óscar Lorca Ferraro.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol 891-2018 Civil.

Se deja constancia que no firma el Abogado Integrante don Abel Bravo Bravo, pese a haber concurrido a la vista y acuerdo de esta causa, por encontrarse ausente.





HVEBXCYWV

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministra Olga Morales M. y Fiscal Judicial Oscar Lorca F. Talca, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

En Talca, a diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>